

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarjos reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 202

Martes 16 de Septiembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Septiembre de 1941 por la que se regulan las atribuciones y funcionamiento de las Jefaturas Superiores de Policía (Boletín Oficial del Estado del día 7).

Reorganizada la Dirección General de Seguridad, por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, restablecidos, por Orden de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los cargos de Jefes Superiores de Policía de Madrid y Barcelona, y creados otros análogos, con igual cometido y facultades, en las provincias de Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, es necesario determinar con claridad y precisión las atribuciones de tales Autoridades gubernativas, delimitando la esfera jurisdiccional, sin menoscabo de las facultades privativas de los Gobernadores civiles.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Los Jefes Superiores de Policía de Madrid, Barcelona, Valencia, Vizcaya, Sevilla y Zaragoza asumen, en sus respectivas provincias, el mando de los Cuerpos Generales de Policía y de Policía Armada y de Tráfico; teniendo autoridad propia bajo la del Gobernador civil de la provincia, y en la de Madrid, con subordinación inmediata a la del Director General de Seguridad.

Artículo segundo. La jurisdicción de los Jefes Superiores de Policía se extenderá a toda la provincia, disponiendo a tal efecto, para la prestación de los servicios de las Fuerzas de la Guardia civil de la misma, en las condiciones prescritas en su Reglamento y dando cuenta en cada caso al Director General de Seguridad o al Gobernador civil, según se trate de Madrid o de las otras provincias.

Artículo tercero. Dependerán directamente de las Jefaturas Superiores, la

Comisaría o Comisarías de la capital que actualmente existan y las que en su día se creen, la Inspección de guardia (en las de Madrid y Barcelona), la Secretaría de dichas Jefaturas, con los Negociados correspondientes, la Habilitación, las Brigadas Político-Social y de Investigación Criminal, y las Comisarías o Inspecciones del Cuerpo General de Policía, existentes o que se establezcan en la provincia.

Artículo cuarto. Corresponde a los Jefes Superiores de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, con subordinación a la más alta Autoridad de los Gobernadores civiles: la dirección inmediata de los servicios relacionados con el Orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro Régimen nacional.

El Jefe Superior de Madrid ejercerá las funciones a que este artículo se refiere por delegación del Director General de Seguridad.

Artículo quinto. Asumirán también los Jefes Superiores de Policía las siguientes atribuciones:

a) Tramitar, informar o proponer la concesión de licencias para usar armas destinadas a la defensa personal y para caza a que se refiere el Reglamento de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de las facultades que en esta materia conceden a los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Mar y Aire, los Decretos de veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, trece de Diciembre y cinco de Noviembre de igual año.

b) Análogas funciones de trámite, informe o propuesta en la expedición de pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los españoles que vayan a países donde se exija este requisito.

c) Hacer cumplir el Régimen de extranjería, proponiendo razonadamente al Gobernador civil, para que éste lo solicite de la Dirección General de Seguridad, la expulsión de extranjeros cuya

estancia en España no se ajuste a las normas vigentes. En Madrid y su provincia las propuestas de expulsión de extranjeros las hará directamente el Jefe Superior de Policía al Director General de Seguridad.

d) El cumplimiento de los preceptos que reglamentan, bajo el aspecto de policía, la industria hotelera, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección General del Turismo, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de ocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

e) Conceder autorización a los particulares que soliciten licencia para albergar en su domicilio, como realquilados o huéspedes, hasta un máximo de tres personas.

f) Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

g) Cumplimiento del reglamento de Espectáculos públicos y de las normas sobre higiene y represión de la prostitución.

Artículo sexto. Los Jefes Superiores podrán corregir las faltas a la moral o decencia pública, la desobediencia a sus órdenes o falta de respeto a su Autoridad, y, en general, toda infracción en materia de espectáculos, extranjeros, establecimientos, higiene y hospederías, con multa desde cinco a quinientas pesetas, sin que ello limite las facultades que conceden los artículos dieciocho y treinta y tres de la ley de Orden público, u otras disposiciones especiales vigentes.

Artículo séptimo. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la trasgresión, estimasen los Jefes Superiores que la cuantía de la multa que se acuerde, debe exceder de la que como límite máximo se establece en esta Ley, lo expondrán motivadamente al Director General de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las restantes capitales, a fin de que por estas Autoridades se acuerde, dentro de los límites señalados en el Decreto-Ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, el alcance de la multa.

Artículo octavo. Las multas impuestas por los Jefes Superiores de Policía

deberán ser satisfechas dentro de los ocho días siguientes al de su notificación, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Seguridad, en Madrid, y Gobernadores civiles en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Se exceptúan las multas impuestas con arreglo a la ley de Orden Público, que podrán ser recurridas en alzada únicamente ante el Ministro de la Gobernación.

La falta de pago llevará consigo el arresto subsidiario hasta un mes, a razón de un día por cada diez pesetas.

Artículo noveno. El Jefe Superior de Policía de Madrid dará cuenta diariamente de todo cuanto merezca atención al Director General de Seguridad, despachando, también a diario, con el Secretario General de dicho Centro directivo, e informará sobre la marcha del servicio y de todos los asuntos de índole administrativa.

Los Jefes de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza darán diariamente cuenta al Gobernador civil de su provincia de todos los asuntos que merezcan atención especial y de aquellos que, aun siendo de carácter local, su resolución se aparte de las normas corrientes sin perjuicio de hacerlo a la Dirección de Seguridad en los casos que procedan.

El Director General de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza podrán llamar hacia sí, en casos concretos y determinados, la competencia para conocer y resolver asuntos que, con arreglo a esta Ley, corresponden a los Jefes Superiores de Policía en sus respectivas provincias.

Artículo décimo. Los Comisarios Generales de la Dirección General de Seguridad, dentro de sus respectivas competencias, podrán dar órdenes a los Jefes Superiores de Policía, quienes dispondrán su cumplimiento en la provincia donde ejerzan su cargo.

Artículo undécimo. Los Jefes Superiores de Policía tendrán categoría de Jefes Superiores de Administración Civil y usarán en actos oficiales el uniforme que por disposición oficial se determine.

Artículo duodécimo. Todo el cometido burocrático de las Jefaturas Superiores estará a cargo de una Secretaría General, en el titular de la cual delegará el Jefe Superior la firma de cuantos asuntos estime procedentes.

Al frente de ella habrá un funcionario del Cuerpo General de Policía, que deberá reunir la cualidad de Letrado, si no pertenece a la Escala de Mando.

El Secretario General será el Jefe inmediato de los servicios burocráticos, que podrá dirigir, ordenar y organizar libremente, respondiendo personalmente de su normal funcionamiento, para lo que vigilará y exigirá con exactitud los deberes a los funcionarios que de él dependan.

Artículo decimotercero. Las Secretarías de las Jefaturas Superiores de Policía de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza se organizarán en Negociados, cada uno de los cuales tramitará los asuntos que se le asignen, y sus Jefes despacharán directamente con el Secretario General.

A los Jefes de Negociado les serán exigibles las obligaciones y a los asuntos

que tramiten, aplicables las normas de procedimiento determinadas en el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Reglamento provisional de veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta, o las que en su día se acuerden.

Artículo décimocuarto. Los servicios burocráticos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid quedarán constituidos con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Seguridad, fecha nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimoquinto. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, las funciones de los Jefes Superiores serán asumidas por los Secretarios de las Jefaturas Superiores.

Artículo décimosexto. Serán de aplicación a los funcionarios del Cuerpo General de Policía nombrados Jefes Superiores, las normas contenidas en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo décimoséptimo. Se considerarán en vigor los preceptos del Reglamento provisional de la Policía gubernativa, de veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. -FRANCISCO FRANCO.

2.643

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Septiembre de 1941 por la que se deroga la de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906. (Boletín Oficial del Estado del día 8).

Ha sido aspiración dominante del II Consejo Sindical de la Falange la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español.

Se opone a esta unidad actualmente la existencia de un doble orden de sindicación agraria, representada, de una parte, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos Locales del Movimiento y, de otra, por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis. No desconoce el nuevo Estado que estos últimos cuentan en su haber con una larga serie de aciertos y que a ellos se debe gran parte de la escasa asistencia que el campo y la humanidad labradora ha recibido en la etapa anterior del Poder público. Se han creado a su amparo obras e instituciones, generalmente de proporciones modestas, pero en las que late un pronunciado espíritu de hermandad y cooperación, tales como Cajas Rurales, Cooperativas, Molinos y Bodegas cooperativas, etcétera, que montadas sobre un régimen de confianza personal entre sus componentes es necesario conservar, sin que esta prevencencia obste en lo más mínimo al propósito de integración y unidad que se persigue.

Previstos claramente por la Ley de Unidad Sindical los dos momentos que han de darse a la incorporación de las asociaciones afectadas por la misma, uno inicial y transitorio, de simple incorporación y sumisión a la disciplina del Movimiento, bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos, y

otro posterior, de integración definitiva, que habrá de decretarse por el Gobierno a propuesta de aquélla, es llegado el momento de dar por concluido este período inicial y transitorio para entrar en el de integración definitiva previsto en dicha Ley, de acuerdo con la propuesta formulada a tal efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos por mediación de la Secretaría General del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. En cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta se ordena la integración definitiva en la Organización Sindical del Movimiento de F. E. T. y de las J. O. N.-S. de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis, así como la de sus Federaciones y Confederaciones.

Artículo segundo. Los Sindicatos Agrícolas, sus Federaciones y Confederaciones afectados por la presente Ley se entenderán integrados a partir de su promulgación, resignando en la Organización Sindical del Movimiento todas las actividades propias de los mismos y transmitiendo al patrimonio de la Comunidad Nacional-Sindicalista todos los bienes y derechos de cualquier clase que sean de los cuales resulten titulares los organismos disueltos.

Artículo tercero. La personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las Cajas Rurales, Cooperativas y demás instituciones que tengan un patrimonio afecto al cumplimiento de un fin determinado, será respetada por la Organización Sindical del Movimiento; sin perjuicio de la necesaria intervención y vigilancia de los organismos integrados.

Artículo cuarto. Los Servicios u Organizaciones que tengan establecidos los Sindicatos Agrícolas afectados por esta Ley que carezcan de personalidad jurídica separada de aquéllos serán integradas en la Red Sindical Local, transformándose en servicios de las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos Locales Agrarios del Movimiento, manteniendo su patrimonio afecto a la finalidad para la que se constituyeron.

Artículo quinto. La Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a través de sus Delegaciones provinciales o locales, se hará cargo de todos los antecedentes y documentación de los Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones a que se refiere esta Ley y por el Servicio de Administración de la misma se procederá, de acuerdo con aquéllos, a la formación del oportuno inventario de los bienes a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley.

Artículo sexto. Los afiliados a los diferentes Sindicatos afectados por esta Ley serán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos Locales o Hermandades Sindicales de Labradores de la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo séptimo. Los Sindicatos Locales Agrarios y las Hermandades Sindicales de F. E. T. y de las J. O. N.-S. tendrán las funciones y gozarán de los beneficios atribuidos a los Sindicatos

Agrícolas por la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

Artículo octavo. Queda derogada la Ley de Sindicatos Agrícolas de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

La Secretaría General, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, como Jefatura de la Comunidad Nacional-Sindicalista dictará cuantas disposiciones estime necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

2.645

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 2 de Septiembre de 1941 por el que se suprimen las Secretarías de Orden Público. (Boletín Oficial del Estado del día 7).

Creadas las Secretarías de Orden Público por Decreto de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y habiendo cesado las causas que motivaron el nacimiento de aquellos Organismos, toda vez que en determinadas provincias se han creado Jefaturas Superiores de Policía, que lógicamente deben asumir las funciones de las citadas Secretarías y, en las restantes la escasez de funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, motivo determinante también de la expresada creación, se ha subsanado al cubrirse en gran parte las plantillas por el nuevo personal procedente de la oposición últimamente celebrada; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Se suprimen las actuales Secretarías de Orden Público, creadas por Decreto de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. El cometido hasta ahora desempeñado por las Secretarías de Orden Público, será asumido por el Negociado de Orden Público de las Jefaturas Superiores de Policía, y, en las provincias donde éstas no existan, por los de los respectivos Gobiernos civiles.

Dado en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Valentín Galarza Morante*.

2.648

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

Negociado de electricidad

ANUNCIO

Don Félix Jiménez Peña, con domicilio en esta capital, ha presentado instancia en esta Jefatura solicitando instalar

una línea eléctrica de alta tensión para transporte de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo de la existente de la subestación de Saltos del Duero en Valladolid a Medina de Rioseco, propiedad de la Electra Popular Vallisolemana, llegue hasta la finca Lagar de Vargas, situada en término municipal de Valladolid y proximidades de la carretera de Fuensaldaña.

El trazado de la línea es el siguiente: Se parte del punto del cruce de la línea de Saltos del Duero a Medina de Rioseco con la carretera de Torremormojón y mediante una sola y única alineación se llega al Lagar de Vargas, donde termina el trazado.

Se construirá una única subestación de transformación en el final de la línea, cruzándose con ésta solamente el camino de Zaratán a La Overuela.

A la instancia se acompaña el proyecto de la instalación suscrito por el facultativo con capacidad legal, don Daniel Domínguez.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares atravesados por la línea, cuya relación de propietarios se inserta a continuación del presente anuncio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que cuantas personas y entidades se consideren perjudicadas con la instalación proyectada, puedan

presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Valladolid, o en esta Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), durante el plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», en las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1941. El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso Tejedor.

RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS CON LA LÍNEA QUE ANTES SE EXPRESA

Número de orden, nombre de los propietarios, cultivo y domicilio

1. Don Cándido Cortés, cereales, Valladolid.
2. Camino de Zaratán a La Overuela.
3. Herederos de Pedro Briso, cereales, Zaratán.
4. Don Basilio Peña, cereales, Valladolid.
5. Herederos de Pedro Briso, cereales, Zaratán.
6. Don Saturnino Alvarez, cereales, Zaratán.
7. Doña Ovidia Pinacho, cereales, Zaratán.
8. Línea de alta tensión de Saltos del Duero.
9. Línea de alta tensión de Saltos del Duero.
10. Don Félix Jiménez Peña, cereales, Valladolid.

2.628

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Intervención de fondos provinciales

Mes de Septiembre

RESUMEN de la distribución de fondos por Capítulos propuesta por el Interventor para el mes de Septiembre, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL
	Obligatorios	Diferibles	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Capítulo 1.º—Obligaciones generales.	15.325,00	5.375,00	20.700,00
» 2.º—Representación provincial	750,00	1.300,00	2.050,00
» 5.º—Gastos de recaudación.	»	23.300,00	23.300,00
» 6.º—Personal y material.	144.600,00	4.000,00	148.600,00
» 7.º—Salubridad e higiene	»	500,00	500,00
» 8.º—Beneficencia	13.000,00	419.150,00	432.150,00
» 9.º—Asistencia social.	7.000,00	1.100,00	8.100,00
» 10.º—Instrucción pública	10.600,00	1.700,00	12.300,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	39.400,00	55.150,00	94.550,00
» 14.º—Agricultura y ganadería	250,00	1.200,00	1.450,00
» 15.º—Crédito provincial	15.000,00	20.500,00	35.500,00
» 17.º—Devoluciones	2.000,00	36.500,00	38.500,00
» 18.º—Imprevistos.	»	500,00	500,00
» 19.º—Resultas	»	100.000,00	100.000,00
TOTALES.	247.925,00	670.275,00	918.200,00

Importa la presente distribución la cantidad de novecientas dieciocho mil doscientas pesetas.

Valladolid, 28 de Agosto de 1941.—El Interventor, José M.ª Izquierdo. Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 29 de Agosto de 1941.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—Eusebio Rodríguez F.-Vila.—El Secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

2.591

Distrito Minero de Salamanca

Normas dictadas por la Dirección General de Minas y Combustibles (Ministerio de Industria y Comercio), con fecha 1 de Septiembre, a la que habrán de atenerse los mineros para el mejor cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1940, sobre planes de labores.

Normas para formular el plan de labores mineras dispuesto por la Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1940

Los planes de labores que con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 10 de Septiembre de 1940, deben presentar anualmente los productores antes del 1 de Noviembre, se redactarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Se formularán por duplicado, bajo carpeta de 24 x 34 centímetros, aproximadamente, y constarán de tres documentos, a saber: Memoria, Planos y Presupuesto.

Segunda. La Memoria abarcará los siguientes extremos:

a) Nombre y extensión de la mina o si se trata de grupos mineros, relación nominal de las concesiones que comprenden y su extensión.

b) Características actuales del criadero y del mineral, especificando: la situación geográfica del yacimiento, el tipo del criadero con reseña de las formaciones elementales que lo constituyen (capas, pilones, masas, balladas, lentejones, o placeres); la roca en que arman o descansan los hastiales, la dirección, el bazamiento, la potencia total y utilizada o reducida, la metalización y el coeficiente general de aprovechamiento obtenido últimamente en kilogramos de mineral vendible por metro cúbico arrancado, y la ley media aproximada de la riqueza del mineral que se ha obtenido durante el año en curso.

Estos datos sólo se presentarán en la Memoria del plan de 1942 o del año en que la mina comience o reanude los trabajos.

c) Reseña de las labores de preparación y acondicionamiento o trazado que se proyecta.

d) Producción que se propone obtener y relación abreviada de los medios técnicos que justifiquen su posibilidad.

e) Cuadros de avance y cubicaciones justificativas, haciendo constar:

Cuando se trate de criaderos estratificados o filonianos.

En lo que se refiere a labores de preparación: el avance lineal total; el cubo total a arrancar, y el tonelaje probable de mineral que se presume obtener de tales labores.

Y en lo que se refiere a labores de explotación propiamente dicha (talleres de arranque, rampas, tajos, reales, o trabajaderos); la longitud total de los frentes descubiertos; su potencia total y utilizada; el cubo total a arrancar, y el tonelaje de posible extracción.

Cuando se trate de criaderos en masas bolsadas, lentejones, grandes cortas o bancales.

En lo que se refiere a labores de investigación, reconocimiento, acceso, eliminación de monteras y acondicionamiento, así como en lo que se refiere a labores de explotación o disfrute propiamente

te dichas; el cubo total y el tonelaje que se proyecta obtener en el período anual del proyecto.

f) Basándose en los tonelajes consignados en el extremo d) que expresan la capacidad productiva de la mina en el orden técnico y, habida cuenta de los datos suministrados por el mismo productor en los partes mensuales p-8 hasta el 30 de Septiembre anterior, así como de las conjeturas presumibles para un porvenir inmediato en cuanto al pueblo de la mina y a las disponibilidades habituales de carga, de transporte logrado, y, en general, de la situación del mercado consumidor, se consignará la producción presumible para el año venidero, bien sea por secciones separadas o en conjunto de la mina.

Tercera. Planos.—Se presentará un plano o diseño en uno o varios trozos de papel transparente, dibujado a la misma escala que los planos por duplicado que representan las labores realizadas y las en ejecución a que aluden los artículos 31 y 33 del reglamento de Policía Minera.

Se consignarán en él las labores proyectadas para el año próximo venidero, trazándolas en planta y alzado.

Cuarta. Presupuesto.—Se formulará una lista de precios unitarios para cada uno de los elementos y rocas que atraviesan las labores del plan proyectado, adaptándose a las costumbres de la región.

Con esa lista, los avances y cubicaciones expuestas en el apartado e) y en el f) se estarán en apartados distintos:

1.º El presupuesto de labores de preparación y acondicionamiento, comprendiendo las de investigación, reconocimiento, acceso al criadero y trazado.

2.º El presupuesto de labores de explotación propiamente dicha que comprenderá los servicios de arranque, transporte interior, extracción, vigilancia, conservación y otros auxiliares.

Quinta. Cuando se trate de minas que por su poca importancia estén reglamentariamente dirigidas por capataces facultativos de minas así como de canteras, podrá prescindirse de consignar en la Memoria los detalles especificados en la norma segunda, limitándose a una exposición somera de los trabajos que se propone ejecutar, distinguiendo los que son de reconocimiento y preparación y los de explotación propiamente dicha, pudiendo asimismo simplificar en formas análogas lo que se refiere al Presupuesto.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento por los interesados.

Salamanca, 6 de Septiembre de 1941.
El Ingeniero Jefe, José Arango.

2.641

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Castroponce de Valderaduey

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término y año 1941, queda expuesto al público en la Casa Ayuntamiento, por plazo de quince días para su examen y reclamaciones.

Castroponce de Valderaduey, 9 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Maurilio Collantes.

2.675

Corrales de Duero

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día seis del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Corrales de Duero, 10 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Román Bombin.

2.672

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Don Mariano Aniceto Galán, Juez instructor provincial de responsabilidades políticas de Valladolid.

Hago saber: Que por resolución del Tribunal Regional, en este Juzgado de mi cargo, se incoan expedientes de responsabilidades políticas contra los inculcados que a continuación se mencionan:

Patricio Vega Coria, de 33 años, soltero, natural y vecino de Valladolid, Universidad, 15.

Valeriano Rojo Moratinos, de 40 años, soltero, fabricante de gaseosas, natural y vecino de Peñafiel.

Eduardo López Pérez, mayor de edad, casado, Abogado, natural y vecino de Valladolid.

Ireneo Angel Ferreira Vallecillo, de 30 años, casado, pintor, natural y vecino de Valladolid.

Manuel Blanco Maroto, mayor de edad y vecino de Valladolid.

Estos expedientes los tramita y sigue este Juzgado, sito en la calle de General Mola, número 14, primero derecha, de esta capital, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a los inculcados, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye los expedientes o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y el fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano Aniceto.

2.670

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial